



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, martes 26 de junio de 2012

número 51

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 48.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 50.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO No. 51.- Se modifica y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	12
DECRETO No. 52.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se modifican diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13
DECRETO No. 53.- Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.	15
DECRETO No. 55.- Se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, Se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	22
ACUERDO que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la jornada electoral que se llevará a cabo el día 01 de julio de 2012.	25

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**DECRETA:**

**NÚMERO 48.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo del artículo 7º; el artículo 15; el artículo 117; los incisos 1 y 4 del párrafo tercero del artículo 195; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 7º y la fracción XLIX del artículo 67, recorriéndose las ulteriores, y el inciso 13 del párrafo tercero del artículo 195; y se deroga la fracción IX del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

## **CAPITULO II.**

### **Derechos Humanos y sus Garantías.**

**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

...  
...  
...  
...

**Artículo 15.** Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la presente Constitución.

**Artículo 67. ...**

**I a XLVIII. ...**

**XLIX.** Ordenar la comparecencia en los términos que la ley señale, de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo; y

**L. ...**

**Artículo 82. ...**

**I a VIII. ...**

**IX.** Se deroga

**X a XXIX. ...**

**Artículo 117.** La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 195. ...**

...  
...

1. Será independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

**2 a 3. ...**

4. El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que disponga la ley.

5 a 12. ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación ordinaria para la implementación de las disposiciones previstas en este decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

### DIPUTADO PRESIDENTE

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADA SECRETARIA

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADO SECRETARIO

**SAMUEL ACEVEDO FLORES**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 12 de junio de 2012

### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

### EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 50.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 147 y 189, la fracción III del artículo 234, el párrafo primero del artículo 235, la fracción II del artículo 236; el artículo 237; el primer párrafo del artículo 263, , los artículos 386, 389 y 407, el párrafo primero del artículo 493, los artículos 499 y 509, el párrafo segundo del artículo 511, el artículo 1064; se adiciona la fracción IV del artículo 234, las fracciones IV y V al artículo 236, y los artículos 238 BIS y 238 BIS 1, y se derogan los artículos 63, 188 y 190, el último párrafo del artículo 234, la Subsección Segunda de la Sección Cuarta “De la adopción” con sus artículos 501 a 508 del

Capítulo Tercero “De la filiación”, Título Segundo “Del parentesco y de los alimentos” y los artículos 510 Bis, 1065 y 1071 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.** Se deroga.

**ARTÍCULO 147.** Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.

**ARTÍCULO 188.** Se deroga.

**ARTÍCULO 189.** El Oficial del Registro Civil que corresponda, cancelará el acta de nacimiento del adoptado mediante una anotación marginal, además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento, el acta de nacimiento no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- III. En los demás casos previstos por la ley.

**ARTÍCULO 190.** Se deroga.

**ARTÍCULO 234. ...**

...

- I. ...
- II. ...
- III. Existan errores que versen sobre la fecha de nacimiento, nacionalidad, filiación o parentesco del registrado, o de las personas que hayan intervenido en el acto de asentamiento.
- IV. Existan errores en las actas de defunción sobre el estado civil del finado, causas de la muerte, o sobre la fecha y lugar del fallecimiento.

**ARTÍCULO 235.** Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

**ARTÍCULO 236. ...**

- I. ...
- II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron, con cualquier carácter, en el acto registrado.
- III. ...
- IV. El tutor o, en su defecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Familia en términos de las disposiciones aplicables, para los casos de aquellos menores de edad abandonados, expósitos o, que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad, y
- V. El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 237.** La rectificación de un acta del estado civil deberá hacerse ante el Poder Judicial, mediante el procedimiento que en el Código Procesal Civil se establezca y en virtud de sentencia ejecutoriada, excepción hecha del reconocimiento que se sujetarán a las prescripciones de este Código.

**ARTÍCULO 238 BIS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 de este Código, procede la rectificación de un acta de forma administrativa en los asuntos en que haya que variarse el nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes que siempre ha sido designado con un nombre distinto del que aparece en el acta, siempre que no se altere la filiación o parentesco del registrado y mediante el procedimiento que la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establezca.

**ARTÍCULO 238 BIS 1.** La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior.

Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 263.** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquél.

...

**ARTÍCULO 386.** La ley sólo reconoce los parentescos de consanguinidad y afinidad.

**ARTÍCULO 389.** La adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del adoptante.

**ARTÍCULO 407.** El adoptante y el adoptado y sus respectivos descendientes, así como los ascendientes de los adoptantes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

**ARTÍCULO 493.** Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

- I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. ...
- III. ...

**ARTÍCULO 499.** El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 189.

## SUBSECCIÓN SEGUNDA

Se deroga.

**ARTÍCULO 501.** Se deroga.

**ARTÍCULO 502.** Se deroga.

**ARTÍCULO 503.** Se deroga.

**ARTÍCULO 504.** Se deroga.

**ARTÍCULO 505.** Se deroga.

**ARTÍCULO 506.** Se deroga.

**ARTÍCULO 507.** Se deroga.

**ARTÍCULO 508.** Se deroga.

**ARTÍCULO 509.** La adopción plena es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior del adoptado.

La adopción plena extingue la filiación preexistente ante el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

**ARTICULO 510 bis.** Se deroga.

**ARTÍCULO 511.** ...

Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil Federal.

...

...

...

**ARTÍCULO 1064.** El adoptado hereda como un hijo.

**ARTÍCULO 1065.** Se deroga.

**ARTÍCULO 1071.** Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifica la fracción V del artículo 279, los artículos 560 y 561, la fracción I y el antepenúltimo párrafo del artículo 609 y los artículos 612 y 884; se derogan los artículos 610 y 611, así como la fracción II del artículo 1086, y se adiciona el artículo 285 bis del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 279.** ...

...

I a IV. ....

V. Se tutele el interés colectivo de grupos determinados e indeterminados.

**ARTICULO 285 Bis.** Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra.

La acción de regularización colectiva del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos o urbanos es de interés social y se ejerce bajo las reglas aplicables de la adquisición por usucapión tanto en juicio contradictorio como en procedimiento no contencioso.

Tiene por finalidad la titulación e inscripción definitiva individualizada de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, a efecto de otorgar a sus poseedores la seguridad jurídica de la legal tenencia de la tierra.

Este código y las leyes en materia urbana dispondrán los entes jurídicos públicos o privados que estarán legitimados para ejercer esta acción y las condiciones de la misma.

**ARTÍCULO 560.**

#### **Rectificación en juicio especial.**

El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere el Código Civil, se tramitará en juicio especial y en él se oír al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate y al Ministerio Público.

El juzgador podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta. Asimismo, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la Oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de diez días a partir de la fijación.

En los juicios de rectificación se observarán las reglas siguientes:

- I. En los escritos de demanda y contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas de su intención.
- II. El juzgador al admitir la demanda, ordenará que con la copia cotejada de la misma así como de sus anexos, se corra traslado al Oficial del Registro Civil demandado y al Ministerio Público a fin de que en el término de tres días manifiesten lo que a su interés convenga, ordenando se proceda a realizar las publicaciones en términos de lo dispuesto en este artículo.
- III. El emplazamiento al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate, se podrá realizar en el domicilio del propio Oficial o bien en la Dirección Estatal del Registro Civil, lo que resulte más cercano al domicilio en que tenga su residencia el juez que conoce del juicio. En caso de que el emplazamiento se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta se encuentra obligada a recibirlo, debiendo poner, sin demora, en conocimiento al Oficial correspondiente de la demanda instaurada. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue, ya sea a la persona a quien va dirigido o al encargado de recibir la correspondencia en la Dirección Estatal del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de este Código, y si se negaren a recibirla, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.
- IV. Concluidos los plazos de vista a los terceros interesados y a las partes en juicio, sin oposición ni motivo de depuración alguno, previa la admisión de las documentales exhibidas, el juzgador procederá a dictar la sentencia que corresponda en un término de ocho días.
- V. En caso de oposición o cuando el juez lo considere necesario, se proveerá sobre la admisión de la totalidad de las pruebas ofrecidas, ordenando la preparación de las que correspondan, señalando además día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de depuración, pruebas y alegatos, misma que se llevara a cabo dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de los plazos de vista otorgados a los terceros interesados y a las partes en juicio.

En la audiencia señalada, se depurará el procedimiento y se desahogarán las pruebas y, una vez hecho lo anterior, las partes deberán de emitir sus alegatos de forma oral.

- VI. El juzgador podrá, para apoyar su resolución, requerir al interesado la presentación de documentos distintos a los que acompañan la demanda inicial.
- VII. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en un término que no exceda de los ocho días siguientes a la citación y será recurrible por las partes en apelación, la que procederá en el efecto suspensivo.
- VIII. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que el acta objeto de rectificación se asentó y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **ARTÍCULO 561.**

##### **Aclaración en vía administrativa.**

Cuando sólo se trate de la enmienda, vía aclaración, de un acta del estado civil en los casos a que se refiere el Código Civil, se procederá, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, ante la Dirección Estatal del Registro Civil.

#### **ARTÍCULO 609.**

...

...

- I. Asegurará de que las personas o instituciones cuyo consentimiento se requiere para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas sobre el alcance de dicho consentimiento; en particular, en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

II. a V. ...

El juzgador asegurará en el secreto del juzgado la información de la que disponga relativa a los orígenes de un menor, en particular la información respecto a la identidad de sus padres.

...  
...

**ARTÍCULO 610.**

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 611.**

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 612.**

...

Las resoluciones que dicte el juzgador aprobando la adopción, se comunicarán al Oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que el primero cancele el acta de nacimiento del adoptado, en caso de que exista, mediante una anotación marginal, y ambos anoten la de nacimiento.

**ARTÍCULO 884.**

...

La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, el matrimonio subsistente, o el atentado contra la vida de alguno de los consortes para contraer matrimonio con el que quede libre, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

**ARTÍCULO 1086.**

...  
...

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. ...**

**IV. ...**

...  
...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se modifican la fracción III del artículo 14, la fracción III del artículo 55, el primer párrafo del artículo 57, el artículo 81, la denominación del Capítulo Tercero “Los libros de las actas de tutela” del Título tercero “Los libros y las actas del registro civil”; los artículos 121 y 122, el párrafo primero del artículo 123, el artículo 126, las fracciones II, IV y V del artículo 128 y el artículo 130; se adicionan el artículo 122 BIS, los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, las fracciones VI a X del artículo 128, la Sección Tercera “El procedimiento de rectificación ante la Dirección del Registro Civil” del Capítulo Segundo “La rectificación y aclaración de las actas del registro civil”, Título Cuarto “Las anotaciones y rectificaciones de las actas del registro civil”, y los artículos 130 BIS y 130 BIS 1, y se derogan los artículos 85 a 88 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Al hacer la inscripción de actas de tutela, divorcio u otros actos o anotaciones que se realicen por mandato judicial, se cerciorarán si ante la autoridad judicial correspondiente, los extranjeros comprobaron su legal estancia en el país y, en caso contrario, darán aviso a la autoridad a que se refiere la fracción anterior.



IV. ...

**ARTÍCULO 55. ...**

...

**I. y II. ...**

**III.** El tercero, actas de tutela, así como, las inscripciones de las ejecutorias que declaren el estado de interdicción.

**IV. a VIII. ...**

**ARTÍCULO 57.** Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

...

**ARTÍCULO 81.** En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado y, en su lugar, se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de los padres adoptivos y de los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento del acta de nacimiento, no se publicará ni se expedirá ninguna otra que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, observándose, en todo caso, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 189 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

### **CAPÍTULO TERCERO LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE TUTELA**

**ARTÍCULO 85.** Se deroga.

**ARTÍCULO 86.** Se deroga.

**ARTÍCULO 87.** Se deroga.

**ARTÍCULO 88.** Se deroga.

**ARTÍCULO 121.** La resolución administrativa que conceda la aclaración o rectificación administrativa de las actas del estado civil, se enviará al Oficial del Registro Civil correspondiente a efecto de que realice las anotaciones relativas.

Contra la resolución administrativa que conceda o niegue la aclaración o rectificación del acta, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta en definitiva la aclaración o rectificación, el dato o motivo de la misma no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

**ARTÍCULO 122.** El juez que conozca de un juicio de rectificación deberá solicitar un informe a la Dirección a efecto de que en auxilio de las labores del juzgado, le proporcione una copia certificada del acta que se pretenda rectificar, obtenida de los libros duplicados que obren en su archivo general y manifieste si ante esa dependencia se ha registrado solicitud de rectificación.

**ARTÍCULO 122 BIS.** En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Procesal Civil para el Estado.

**ARTÍCULO 123.** Procederá la solicitud de aclaración de actas ante la Dirección en los casos previstos por el artículo 128 de esta ley.

...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Oficiales Coordinadores remitirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, el expediente integrado con motivo de la solicitud para que aquélla resuelva conforme a derecho. Dictada la resolución, la Dirección devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora que corresponda, para que notifiquen al o los interesados y remitirá la resolución a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones correspondientes.

En caso de que de la revisión que realice la Dirección resulten inconsistencias en la integración de la solicitud, devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora a fin de que las subsane o bien, le requiera los elementos faltantes al solicitante y la devuelva a la Dirección para efectos de su resolución.

**ARTÍCULO 126.** La Dirección resolverá dentro de un término de hasta cinco días hábiles, los expedientes que ante ella se sustanciaron. Dentro de los ocho días hábiles contados a partir de su recepción, resolverá sobre aquellos que se instruyeron ante los Oficiales Coordinadores.

#### **ARTÍCULO 128. ...**

**I. ...**

**II.** El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, el error de escritura, mecanográfico, ortográfico, tipográfico, numérico y otros meramente accidentales, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales del acta.

**III. ...**

**IV.** Cuando se trate de la indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y no se derive de operaciones transgénicas.

**V.** Cuando haya que variarse parcialmente algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, siempre que no se afecte la filiación o parentesco de éstos o del registrado.

**VI.** Cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción, o bien, el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción, o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.

**VII.** Cuando se proponga la complementación o abreviación del nombre propio o el cambio de alguna letra, tanto del nombre propio como de los apellidos. Si se trata del acta de matrimonio, la aclaración deberá ser solicitada por ambos cónyuges.

**VIII.** Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las personas que en el acta se mencionen, a excepción del régimen patrimonial; siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate;

**IX.** Cuando se proponga la complementación o variación de los datos insertos en un acta de defunción, siempre y cuando no se refieran al estado civil del finado, causas de la muerte, ni de la fecha y lugar del fallecimiento.

**X.** Cuando se trate de aclarar cualquier otro error, siempre que no se afecte con la modificación los datos esenciales de la misma ni se afecte la nacionalidad, filiación o parentesco del registrado o de quienes intervinieron en el acta.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 130.** Procederá la rectificación de actas prevista por el artículo 238 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose únicamente de la variación del nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 59 y demás aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad, demostrando a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, siempre que no se requiera prueba distinta de la documental para acreditar la petición.

La rectificación administrativa se promoverá ante la Dirección personalmente por las personas legitimadas en los términos del artículo 236 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 130 BIS.** El procedimiento de rectificación administrativa de actas se verificará de la forma siguiente:

**I.** Se presentará solicitud por escrito con la firma o huella del solicitante o, en su caso, de su representante legal, ante la Dirección Estatal del Registro Civil, requisito sin el cual, no se dará trámite al procedimiento;

**II.** Cubrir el pago de los derechos que correspondan;

**III.** Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y admitirá en su caso, asignándole el número progresivo que corresponda;

- IV. En el acuerdo que da trámite a la solicitud, se señalará fecha y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que el promovente comparezca ante la Dirección acompañado por dos testigos que identifiquen al solicitante y acrediten en su caso los datos pretendidos por aquel;
- V. La Dirección podrá para allegarse de los documentos probatorios que estime convenientes y solicitar mediante oficio a las dependencias y entidades correspondientes, la información que se pretenda verificar, confirmar o cotejar, haciendo mención del plazo para dar respuesta, que no excederá de tres días hábiles;
- VI. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección, en un término no mayor de diez días hábiles, dictará la resolución que corresponda, y
- VII. Dictada la resolución que declare procedente la rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones marginales.

Las solicitudes de rectificación, serán resueltas en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 130 BIS 1.** A la solicitud de rectificación de acta, deberá adjuntarse:

- I. El documento oficial que presente para identificarse, con fotografía y huella;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. Los datos de identificación del acta que se pretende modificar;
- IV. La copia fotostática certificada del libro del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir, siempre que no contenga alteración, tachadura, enmendadura o entrerrenglonado;
- V. Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostentan;
- VI. Los hechos en que el solicitante funde su pretensión numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, y
- VII. Los documentos que ofrezca como pruebas, en los términos de esta ley u otras disposiciones aplicables.

Cuando la solicitud de rectificación administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos que se señalen, se requerirá al interesado para que, en un plazo de dos días hábiles corrija o complete la solicitud o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud o las pruebas, según el caso.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose hasta su resolución bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda promoverse, antes de concluir el procedimiento, la conversión de adopción semiplena a plena, a solicitud de los promoventes, requiriendo además del consentimiento de quienes deban otorgarlo de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el consentimiento de los padres de los adoptantes y la intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Familia. Si el menor adoptado tiene más de catorce años al momento de la solicitud de conversión, se requerirá su consentimiento otorgado libremente y por escrito, en la forma legalmente establecida.

**TERCERO.-** Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren resueltas bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicite su conversión a adopción plena.

**CUARTO.-** En los juicios y procedimientos de rectificación y aclaración de actas del registro civil que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, será potestativo para las partes acogerse a las reformas establecidas en el mismo o, en su caso, seguir rigiéndose por las disposiciones anteriores a su publicación, hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SAMUEL ACEVEDO FLORES**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 12 de junio de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 51.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el párrafo tercero del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 28, y se adiciona el párrafo segundo del artículo 28, recorriendo el ulterior de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 10. ...**

...

Las instituciones públicas o privadas estatales y municipales, las organizaciones sociales o las personas físicas que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la certificación del Centro, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como en el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 28. La eficacia jurídica.** Los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral celebrados ante facilitadores del Centro, tendrán calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente, en los términos de las disposiciones legales del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas estatales o municipales, ante organizaciones sociales o personas físicas, deberán ser remitidos al Centro para ser validados por su director y contar así con la eficacia jurídica a que se refiere este artículo.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SAMUEL ACEVEDO FLORES**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de junio de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 52.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 449 fracción I, 465 fracción I y 474 fracción I numeral 1 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 449. ...**

**I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**II a IX. ...**

**ARTÍCULO 465. ...**

**I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II a IX. ...**

**ARTÍCULO 474. ...**

**I.** ...

**1.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**2 a 12. ...**

**II.** ...

**1 a 15. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifican los artículos 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 118.- ...**

...

**I ...**

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2 a 9. ...

**II. ...**

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2 a 10. ...

**ARTÍCULO 153.- ...**

...

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II a XII. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SAMUEL ACEVEDO FLORES**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de junio de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**JORGE LUIS MORÁN DELGADO**  
(RÚBRICA)

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 53.-**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio estatal; tiene por objeto proteger y promover los derechos de los contribuyentes, así como vigilar la implementación de una adecuada política de recaudación tributaria en el Estado.

**Artículo 2.-** Para efecto de lo dispuesto en esta Ley se entiende por:

- I.** Autoridades fiscales estatales: Aquellas a las que las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate les otorguen este carácter, así como las entidades estatales que tengan a su cargo la recaudación de contribuciones.
- II.** Código Fiscal: El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III.** Consejo. El Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.** Contribuyente: Las personas físicas y las morales que residen en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, y que están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas.
- V.** Defensor: El Defensor de los Derechos del Contribuyente.
- VI.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII.** Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO II**

**De los derechos de los contribuyentes**

**Artículo 3.** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- I.** Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- II.** Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables.
- III.** Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IV.** Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- V.** Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.
- VI.** Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- VII.** Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- VIII.** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

- IX.** Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- X.** Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XI.** Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.
- La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
- XII.** Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- XIII.** Las demás previstas en esta Ley, el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4-** Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

### CAPÍTULO III

#### De la información, difusión y asistencia al contribuyente

**Artículo 6.-** Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

**Artículo 7.-** Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios de comunicación, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

**Artículo 8.-** Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

### CAPÍTULO IV

#### Del Consejo para la Protección y Promoción de los derechos del contribuyente

**Artículo 9.** El Consejo será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y contará con autonomía técnica, operativa y de decisión.

El Consejo tendrá por objeto la protección y la promoción los derechos de los contribuyentes y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Los servicios que por disposición de esta Ley brinda el Consejo y el Defensor, se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y buena fe.

**Artículo 10.-** Los servicios que presta el Consejo y el Defensor se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada.

Las autoridades fiscales estatales y los servidores públicos estatales y municipales que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce el Consejo, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información que les requiera el Consejo y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.



**Artículo 11.-** Las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades del Consejo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales;
- II.** Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III.** Conocer e investigar las quejas o reclamaciones de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales estatales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV.** Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V.** Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;
- VI.** Difundir entre la población en general, los servicios que tiene a su cargo y la forma de acceder a estos a través de la página electrónica que tenga establecida;
- VII.** Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;
- VIII.** Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales;
- IX.** Proponer a las autoridades fiscales las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;
- X.** Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades fiscales las recomendaciones correspondientes;
- XI.** Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales cuando así se lo soliciten las autoridades fiscales;
- XII.** Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;
- XIII.** Proponer a las autoridades fiscales modificaciones a las disposiciones fiscales, a efecto de que, si lo consideran procedente, se le dé el trámite legal correspondiente, y
- XIV.** Las demás atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten al Consejo, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno.

Las respuestas que emita El Consejo a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Consejo, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las

leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

**Artículo 13.** El Pleno estará integrado por tres consejeros, incluyendo al Defensor, quien lo presidirá. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, y adoptará sus decisiones con plena independencia.

El Consejo contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

**Artículo 14.** Los Consejeros y el Defensor serán designados de forma separada, por el Congreso del Estado, de entre una terna para el Defensor y seis propuestas para los Consejeros, presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado, durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados para un segundo periodo.

Los Consejeros y el Defensor sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada. Por causa grave se entenderán aquellas que al efecto se determinen en el Reglamento Interior.

Los Consejeros y el Defensor no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo, ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Las ausencias temporales de los Consejeros y del Defensor serán suplidas en la forma que determine el Reglamento Interior. En caso de ausencias definitivas, se procederá en los términos previstos en este artículo.

**Artículo 15.** Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Defensor, a fin de proponerlo al Ejecutivo del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado;
- II. Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas del Consejo, así como los lineamientos generales de actuación de éste y del Defensor;
- III. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Consejo, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que la integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para el trámite procedente;
- IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Defensor, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento Interior, o en cualquier otra disposición aplicable.

**Artículo 16.-** Los Consejeros y el Defensor deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y residente del Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de dos años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber ocupado la posición de Secretario, Subsecretario, Director General o titular de alguna entidad en el Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza o de algún organismo u órgano que tenga a su cargo la administración de contribuciones, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión o por delito patrimonial cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

**Artículo 17.-** Al Defensor le corresponde:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III. Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- IV. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad del Consejo, así como para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades del propio Consejo;
- V. Ejercer la representación legal del Consejo y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento Interior;
- VI. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Consejo, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo y someterlo a consideración de los integrantes del mismo;
- VII. Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo del Consejo;
- VIII. Elaborar el proyecto de la Carta de los Derechos del Contribuyente dentro del ámbito estatal, y someterlo a aprobación del Consejo a fin de hacerla llegar a dichas autoridades.
- IX. Procurar y fomentar la cultura tributaria, y
- X. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

## **CAPÍTULO V**

### **De la presentación, tramitación y resolución de quejas o reclamaciones**

**Artículo 18.-** Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión y los datos generales del contribuyente.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Consejo.

**Artículo 19.-** Las personas podrán acudir al Consejo, para hacer de su conocimiento presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios, con la finalidad de presentar quejas o reclamaciones, directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca el Consejo para tal fin, sin perjuicio de que en su oportunidad sean ratificados de manera personal en caso de ser necesario.

**Artículo 20.-** El Defensor o los Consejeros, en su caso, pondrán a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisarlo.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Consejo.

**Artículo 21.-** La presentación de la queja o reclamación, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que el acto que se reclame de las autoridades fiscales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por el Consejo, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda a la competencia del Consejo, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención del Consejo, éste dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración

respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

**Artículo 22.** En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Defensor o en su caso los Consejeros, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

**Artículo 23.-** Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

**Artículo 24.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos de las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

## CAPÍTULO VI

### De los acuerdos y recomendaciones

**Artículo 25.-** El Consejo podrá dictar:

- I. Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II. Recomendaciones no vinculantes para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y
- III. Acuerdos de no responsabilidad.

**Artículo 26.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Consejo termine de recabar pruebas, mayor información o de levantar diligencias adicionales, en caso de ser necesarias, formulará la o las recomendaciones que procedan, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El Consejo, en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

**Artículo 27.-** En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, El Consejo en el término de cinco días hábiles, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

**Artículo 28.-** La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculante para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, el Consejo procederá a representar al contribuyente en la formulación y sustanciación de las acciones que resulten procedentes de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de aceptar la recomendación, entregará dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En contra de las recomendaciones o acuerdos del Consejo no procede ningún recurso.

**Artículo 29.-** El Consejo estará obligado a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

**Artículo 30.-** Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

## **CAPÍTULO VII De las sanciones**

**Artículo 31.-** Los servidores públicos de las autoridades fiscales serán sancionados con multa entre cincuenta a mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, elevados al mes cuando:

- I.** No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen el total de los documentos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o no entreguen los documentos o no den los datos adicionales solicitados por la Consejo, dentro de los plazos establecido en esta Ley.
- II.** No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 28 de esta Ley, si en su caso, aceptan o no la recomendación emitida por el Consejo.

En caso de reincidencia, el servidor público que corresponda será sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales o Municipales del Estado de Coahuila, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

La imposición de las multas estará a cargo del Defensor y de los Consejeros en el ámbito de su competencia.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al iniciar la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y toda autoridad encargada de su aplicación, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos de divulgación para la población.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevea los recursos para la creación y funcionamiento del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El titular del Ejecutivo Estatal deberá presentar dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, la terna para Defensor y seis propuestas para los Consejeros que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para la conformación del Consejo, para que el H. Congreso del Estado, realice la designación correspondiente

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo a que se refiere esta ley deberá quedar instalado en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El titular del Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento Interior del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en un plazo no mayor a noventa días naturales, contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

Hasta en tanto se emita el reglamento a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo Directivo podrá acordar las reglas generales de funcionamiento bajo las cuales operará.

**ARTICULO SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SAMUEL ACEVEDO FLORES**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 12 de junio de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**JESÚS OCHOA GALINDO**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 55.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican las fracciones X y XVI del artículo 27, y las fracciones III y XX del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27. ...**

**I. a IX. ...**

**X.** Ejecutar programas tendientes al mejoramiento de la calidad de los servicios y los espacios de las viviendas de las familias coahuilenses;

**XI. a XV. ...**

**XVI.** Promover la certeza jurídica en la tenencia de la tierra, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, e

**XVII. ...**

**ARTÍCULO 30. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Promover la creación de reservas territoriales estratégicas y demás acciones necesarias para la construcción de vivienda, obras públicas, vialidades y áreas verdes, así como establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de

las mismas en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos; el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa;

**IV. a XIX. ...**

**XX.** Coordinar las funciones del catastro y la información territorial, así como las acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra en coordinación con los municipios y promover la recaudación municipal en esta materia;

**XXI. a XXV. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifican los artículo 1º, la fracción IX del artículo 6º, la fracción II del artículo 7º, las fracciones XIV a XVI del inciso a) del artículo 9º, el primer párrafo del artículo 62; y se deroga el inciso c) con sus fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 9º, la fracción VI del artículo 11, y la fracción III del artículo 63 de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las políticas, bases y lineamientos generales para promover dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa; así como establecer y regular la política estatal de vivienda, y los programas sectoriales que de ésta se deriven.

**ARTÍCULO 6. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Secretaría.** La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;

**X. y XI. ...**

**ARTÍCULO 7. ...**

**I. ...**

**II.** El Secretario de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial del Estado;

**III. y IV. ...**

**ARTÍCULO 9. ...**

**a) ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Gestionar ante las instancias competentes, las acciones tendientes a solucionar los problemas que se presenten en el Estado de Coahuila de Zaragoza, derivado de la tenencia irregular de la tierra;

**XV.** Promover, en coordinación con las autoridades competentes, estudios y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de tenencia de la tierra en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XVI.** Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de carácter lícito que tengan por objeto brindar seguridad jurídica a las personas, respecto a su patrimonio inmobiliario.

**b) ...**

**I. a IX. ...**

**c) Se deroga.**

Se deroga.

**ARTÍCULO 11. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Se deroga.

VII. ...

**ARTÍCULO 62.** Se crea la Comisión Estatal de Vivienda como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial y tendrá por objeto proponer, promover y aplicar las políticas y lineamientos generales que en materia de vivienda se implementen en el Estado.

...

**ARTÍCULO 63.** ...

I. a II. ...

III. Se deroga;

IV. y V. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los bienes muebles e inmuebles que formaban parte del patrimonio de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, así como del Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición de los artículos SEGUNDO y SEXTO TRANSITORIOS de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 17 de diciembre de 2010, fueron transferidos a la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado para que, previo su registro, sean reasignados a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado para que realice los trámites legales correspondientes, a fin de que los bienes inmuebles y los derechos u obligaciones que recaigan sobre éstos, que integraban el patrimonio de los organismos públicos referidos, pasen a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Los recursos humanos que pertenecían a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, así como al Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición del artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 17 de diciembre de 2010, fueron asignados a la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán transferidos a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normatividad de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos, facultades o atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

**CUARTO.-** Los procedimientos y asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

**QUINTO.-** En los casos en que otras leyes y demás disposiciones atribuyan facultades y obligaciones, otorgadas mediante este decreto, a dependencias con distinta denominación a la prevista en este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que el presente decreto determine, en la forma y términos en que las propias leyes lo dispongan.

**SEXTO.-** Los servicios que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto eran prestados por la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán asumidos por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el presente decreto.

**SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**OCTAVO.-** El Organismo Público desconcentrado denominado Comisión Estatal de Vivienda, deberá emitir su reglamento en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NORBERTO RÍOS PÉREZ**  
(RÚBRICA)



**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA)



**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 286 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción VII del artículo 21 y la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo Décimo Segundo del Decreto mediante el cual se establecen los horarios y ubicación a que deberán sujetarse los establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que con motivo de la Jornada Electoral Federal que habrá de celebrarse en el país el día 01 de julio de 2012, para la elección de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, resulta de suma importancia para el Poder Ejecutivo del Estado el mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública para quienes se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2º del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, las autoridades estatales y municipales brindarán apoyo y colaboración a las autoridades electorales para el buen desempeño de sus funciones.

Que por lo anterior, se estima conveniente adoptar todas las medidas que, conforme al orden jurídico, contribuyan a cumplir con estos propósitos. Por lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO QUE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE LLEVARÁ  
A CABO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2012**

**PRIMERO.** El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol en el territorio del Estado durante el lapso comprendido entre las 00:00 horas del día 30 de junio de 2012 y las 24:00 horas del día 01 de julio de 2012.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior será aplicable aún para aquellos establecimientos que, por su giro, cuenten con autorización, licencia o permiso para expenderlas, independientemente de que lo hagan acompañadas por alimentos o que el consumo deba efectuarse dentro del local de la negociación o se destinen a consumo en otro lugar.

**SEGUNDO.** Queda prohibido también el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos en que se realicen reuniones sociales abiertas al público, durante el mismo período a que se refiere el artículo anterior.

**TERCERO.** La inobservancia total o parcial de lo previsto en este acuerdo será causa de clausura definitiva de los establecimientos en que se cometa la infracción, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en contra de los responsables.

**CUARTO.** Este acuerdo deberá hacerse del conocimiento público a través de los principales medios de comunicación con que cuenten el Estado y los municipios.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

## **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

**V.** Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcihuahua.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)